



EXP. N.º 01830-2009-PHC/TC

LIMA

EDWARD LÓPEZ TAFUR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Braulio Vera Luján, abogado de don Edgard López Tafur, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 326, su fecha 30 de diciembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo del 2008, don Edgard López Tafur interpone proceso de hábeas corpus contra la Secretaría de la Mesa de Partes de la Cuarta, Quinta y Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctora Rosa Gladys Sánchez Santiesteban, pues continua siendo objeto de medidas coercitivas por un delito por el cual no ha sido sentenciado; por lo que solicita el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país. Refiere el demandante que por Resolución de fecha 26 de octubre del 2007 (Expediente N.º 12-2004) el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima recalificó el delito de peculado doloso, por el cual estaba siendo procesado, por el de receptación y a pesar que ha solicitado la anulación de los antecedentes penales, judiciales y el levantamiento de impedimento de salida del país por el delito de peculado doloso, estos pedidos no han sido atendidos. Sólo se ha cursado el Oficio N.º 12-2004 4º SPE-CSJL/PJ al Jefe de la Policía Judicial, en el que se señala el levantamiento de impedimento de salida del país por el delito de asociación ilícita para delinquir puesto que el fiscal retiró la acusación respecto del mencionado delito.

A fojas 71, obra la declaración del recurrente, en la que se reafirma en los extremos de su demanda.

A fojas 74, obra la declaración de la emplazada, en la que señala que al haberse retirado la acusación fiscal contra el recurrente por el delito de asociación ilícita para delinquir y quedar este extremo consentido se procedió a anular los antecedentes que se hubiesen generado y a levantar el impedimento de salida del país sólo respecto de este



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2009-PHC/TC

LIMA

EDWARD LÓPEZ TAFUR

delito puesto que el recurrente fue condenado por el delito de receptación y contra esa sentencia se interpuso recurso de nulidad.

Por Resolución de fecha 20 de mayo del 2008, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la resolución de fecha 8 de baril del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus con el fin de ampliar la investigación. En mérito de esta resolución se obtuvieron las declaraciones de doña Flor Carolina Paico Valqui (fojas 254), Secretaria encargada de las Actas de la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de los doctores Brousset Salas (fojas 271), Barrios Alvarado(fojas 274) y Rodríguez Alarcón (fojas 277); quienes manifestaron que se ha actuado conforme a ley y que no procedía anular los antecedentes ni levantar el impedimento de salida del país del recurrente pues contra la sentencia que lo condenó se interpuso recurso de apelación.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal Reos en Cárcel de Lima, con fecha 5 de noviembre del 2008, declaró infundada la demanda al considerar que al mantenerse el proceso penal en contra del recurrente no procede levantar las medidas personales y reales impuestas por el delito de receptación, pues contra la sentencia se interpuso recurso de nulidad.

La recurrida confirmó la apelada.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se anulen los antecedentes penales, judiciales y se levante el impedimento de salida del país del recurrente respecto del delito de peculado doloso por cuanto este delito no es materia de procesamiento.
2. Revisados las alegaciones del recurrente y los documentos que obran en autos este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por lo siguiente:
  - a) De acuerdo al Acta de la Vigésima Sesión (fojas 32), de fecha 26 de octubre del 2007, se retiró la acusación fiscal por el delito de asociación ilícita para delinquir contra el demandante y otros; asimismo, se dejó sin efecto la acusación fiscal por el delito de peculado doloso y se cambió la acusación por el delito de receptación en contra del demandante y otros.
  - b) La Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución de fecha 31 de octubre del 2007, resolvió tener por retirada la acusación fiscal por el delito de asociación ilícita para delinquir y sobreseer el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2009-PIIC/TC

LIMA

EDWARD LÓPEZ TAFUR

proceso respecto de ese delito contra el recurrente y otros (fojas 99).

- c) Por sentencia de fecha 9 de noviembre del 2007, Expediente N.º 012-2004 (fojas 39) se condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación; contra esta sentencia el recurrente interpuso recurso de nulidad (fojas 153); es decir, la sentencia por la que se condenó al recurrente por el delito de receptación no se encuentra consentida. Por esa razón mediante Resolución de fecha 10 de diciembre del 2007, (fojas 160) la Sala declaró “No ha lugar” lo solicitado por el recurrente respecto del levantamiento del impedimento de salida del país.
  - d) De fojas 161 a la 165, obran los oficios remitidos al Jefe de la Policía Judicial, Director de Identificación de la Policía Nacional, Director del Registro Penitenciario y Jefe de la Oficina de Requisitorias Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los que se señala levantamiento de impedimento de salida del país del recurrente por haberse retirado la acusación fiscal respecto del delito de asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, al encontrarse el recurrente condenado por el delito de receptación y haberse interpuesto recurso de nulidad, no constituye ninguna vulneración el que en los mismos oficios se señale que la medida, (impedimento de salida) subsista respecto del delito de receptación.
3. Por lo antes expuesto, la demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*laura*

*laura*

**Lo que certifico:**

*laura*

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator